

CAPITULO LIII.

CONCORDIA DEL SANTO OFICIO CON LOS FUEROS DE CATALUÑA.

Los tres estamentos, reunidos en Monzon, hicieron extensivo á Cataluña su apuntamiento.—Entrégase el cuaderno al Visitador Soto Salazar.—Escribe el Rey al Lugarteniente, Regente, Consejo y Audiencia del principado.—Auméntanse las pretensiones.—El Visitador devuelve el expediente con su informe.—Los Consejos de Aragon y del Santo Oficio acuerdan los capítulos de una concordia.—El Inquisidor supremo Espinosa expide la Provision de 10 de Julio de 1568.—Real cédula de 17 de dicho mes.

HEMOS referido en el capítulo anterior que ántes de acordar las Córtes de Monzon algunas reclamaciones para deslindar con mayor exactitud sus fueros de los del Santo Oficio, el Inquisidor supremo se habia ocupado en este asunto, deseando fijarlo bien; para que sus tribunales pudieran administrar justicia sin menoscabo de los privilegios populares (1). A dicho pensamiento obedecía la visita que el consejero Soto Salazar estaba practicando. Además de la concordia de las fuerzas se celebraron otras con Aragon, Cataluña y Valencia. Esta última nada ofrece de particular sobre las que consignamos anteriormente, por cuyo motivo es inútil publicarla. Todas ellas tuvieron por objeto garantizar el respeto á los fueros populares, que aseguraban

(1) En Monzon solian reunirse las Córtes generales de Cataluña, Valencia y Aragon. Cada uno de estos reinos y el Principado celebraban Córtes particulares en alguna de sus poblaciones.

á España una verdadera libertad hartó más positiva que esa otra libertad, consistente en el impio desenfreno de nuestras modernas costumbres. Mas la concordia celebrada para Cataluña y condados de Rosellon y la Cerdaña, merece ser conocida, porque en ella se revelan notables condiciones de independencia, que daban á sus vecinos la mayor suma de libertades. Éstas, con la Inquisicion, llegaron adonde los códigos modernos no alcanzan ni pueden aspirar, pues aquellos usos y privilegios esencialmente católicos, respetaban la jurisdiccion eclesiástica, dejando libre su accion sobre los pueblos, y las nuevas constituciones esclavizan á la Iglesia, é indiferentes en religion, se cuidan poco de la moral, único punto sobre el que conceden absoluta latitud.

La diputacion del Principado, que llamaban «general de Cataluña (1),» era un cuerpo casi soberano, ante el cual juraban sus representantes en las Córtes, cumplir fielmente un cometido, sobre cuyo desempeño debían ser despues residenciados: pudiendo aquel severo tribunal hacerles durante un plazo toda clase de cargos sobre el uso que habian hecho de sus poderes. Juraban además los diputados no recibir empleos, honores, ni sueldos para sus personas, amigos ni parientes, durante el tiempo de su diputacion y cinco años despues de haber cesado en ella. Dichos ciudadanos debían dedicarse absoluta y exclusivamente á los intereses de su patria. Alguna falta sobre este punto fué vengada despues en Barcelona con la afrenta, el desprecio público, y en ciertas ocasiones de un modo más cruel. Así es que en las Córtes generales de Monzon, los tres brazos del principado presentaron, como los Aragoneses, aquellas reclamaciones sobre el Santo Oficio, que juzgaron convenientes para la integridad de sus fueros y usos nacionales. No se opusieron al Santo Oficio de la Inquisicion como se ha dicho falsamente, pues querían sólo que estos tribunales se armonizaran en sus procedimientos con el

(1) El *Conseller en cap* era Presidente de los consellers y del Consejo de los Ciento. Su prestigio y autoridad era grande, pues vigilaba con los consellers la observancia de los *usatges*, en que el pueblo conservó más libertad que ninguna otra nacion de Europa tuvo, ni en los tiempos actuales disfruta: y sin embargo, el Santo Oficio actuó muy de acuerdo con dicho fuero.

régimen foral. El inquisidor supremo Espinosa, que deseaba lo mismo, remitió á Soto Salazar los apuntamientos acordados en las Córtes, para que los tuviera presentes cuando visitara el tribunal de Barcelona. Diéronsele cartas del Rey para el Lugarteniente, Regente, Consejo y Audiencia, Baile general y Procuradores del Principado, previniendo que adicionaran dichos apuntamientos lo que fuera justo sobre el acuerdo de Monzon. Un desmedido afan de ampliar sus libertades, hizo á los Vegueres pretender otras peticiones, aun cuando las remitidas limitaban mucho la jurisdiccion del Santo Oficio. Comprendió el Visitador que los deseos del pueblo se llenarian conservándole sus fueros, y desestimando si no todas algunas inoportunas exigencias, devolvió con su dictámen el expediente, y los Consejos supremos de la Inquisicion y de Aragon, despues de estudiarlo y deliberar sobre él, propusieron los capítulos de concordia que juzgaron necesarios. El Inquisidor supremo se conformó expidiendo una provision, que la siguiente Real cédula de 17 de Julio de 1568 hizo observar.

«D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, etc. A los ilustres muy Reverendos o Reverendos en Christo Padres:

»Nuestro Lugarteniente y Capitan general en el nuestro principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdeña: Arzobispos, Obispos, Abades, Priors, Capítulos y Canónigos, y otras cualesquier eclesiásticas personas, Regente, nuestra Real Chancilleria y Doctores de nuestra Real Audiencia y Consejo criminal Portant veces de nuestro general Gobernador, ó Lugarteniente de aquel, Maestre racional, Baile general, Adbogados y Procuradores fiscales, Vergueres, Sotvergueres, Bailes, Sotbailes, Alguaciles, Vergueros Porteros, y á cualquier otros oficiales y súbditos nuestros, así mayores como menores; y á las Universidades de cualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos principados y condados constituidos y constituideros, al cual y á los cuales las presentes pervendrán ó serán presentadas ó del negocio suso escrito sereis requeridos en cualquier manera, salud y dileccion.—Por quanto el muy reverendo en Christo Padre don Diego de Espinosa, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma,

electo obispo de Sigüenza, Presidente de nuestro Consejo Real de Castilla, Inquisidor general en los nuestros reinos y señorios con acuerdo de los del Consejo de la general Inquisicion, y consultado con Nos proveyó que el licenciado Francisco de Soto Salazar, de dicho Consejo, visitase la Inquisicion é Inquisidores y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de los nuestros reinos de Aragon y Valencia, y de ese Principado y Condados: y habiéndose dado ante Nos por parte de los brazos y estamentos del, en las Córtes que celebramos en la villa de Monzon el año pasado de 1564, ciertos apuntamientos y cabos, en que se quejaban de la orden que los dichos Inquisidores dese dicho Principado y Condados tenían en el proceder y conocer de las causas civiles y criminales fuera de la fe, y dependientes dellas tocante á los Familiares y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion y sus familias: se le ordenó que acerca de los dichos apuntamientos y cabos informase, y siendo necesario y le pareciese, diese noticia de lo susodicho á vosotros los dichos nuestros Oficiales y Ministros: y á los Diputados y Universidades y otras personas particulares dese dicho Principado y Condados, para que si tuviesen otra cosa de que advertir allende lo susodicho lo pudiesen hacer; y él Nos trujese de todo relacion entera é informacion, sobre lo cual os mandamos escribir. Y en ejecucion y cumplimiento desto el dicho licenciado Francisco de Soto Salazar fué á ese Principado y visitó la Inquisicion é Inquisidores y Ministros della, y acerca de dichos apuntamientos y cabos, y de otros que de nuevo por vosotros y otras personas particulares se le dieron á pedimiento de ellos y de oficio, hizo las diligencias que parecieron necesarias para entender la verdad, y trajo de todo muy bastante relacion: lo cual visto por el dicho Inquisidor general y Consejo de Inquisicion, y acordado y decretado lo que acerca de ello se debía proveer, y habiendo despues conferido y platicado sobre ello con los de nuestro Consejo supremo de Aragon, y consultado con Nos el dicho Cardenal Inquisidor general, ha dado una provision, en la cual van incorporados los capítulos y decretos que acerca del susodicho se pudieron y debieron proveer, cuyo tenor es el que sigue:

«Nos D. Diego de Espinosa por la divina misericordia Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, electo Obispo de Sigüenza,

Presidente del Consejo de S. M., que por autoridad apostólica ejercemos el oficio de Inquisidor general contra la herejía, pravedad y apostasia en sus reinos y señoríos. A vos los Inquisidores de la Inquisicion del principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, que residen en la ciudad de Barcelona, salud y gracia. Bien sabeis como por comision nuestra con acuerdo del Consejo de S. M. de la general Inquisicion, y consultado con S. M., el licenciado Francisco de Soto Salazar, del dicho Consejo, fué á visitar esa Inquisicion: y por haberse dado á S. M. en las Córtes que tuvo en la villa de Monzon el año pasado de 64, por parte de los tres brazos y estamentos de ese dicho Principado, ciertos apuntamientos y querrela contra el Santo Oficio de la Inquisicion y sus ministros, diciendo que cerca del conocimiento de las causas civiles y criminales de que fuera de las del crimen de la herejía y dependientes de ella, en esa Inquisicion se conoce de los Oficiales della, y sus familias y de los familiares, se excedía: los cuales se le entregaron para que llegando ahí haciendo la dicha visita, se informase de la verdad de lo en ellos contenido, y para que cerca dello, si fuese necesario tratase y confiriere con el Lugarteniente de S. M., Regente, Consejo y Audiencia de ese principado y condados de Rosellon y Cerdaña: S. M. escribió á los dichos sus Lugarteniente, Regente, Consejo y Audiencia, dándoles noticia de todo lo susodicho para que si además de los dichos apuntamientos tenian otra cosa que decir, lo tratasen con el dicho licenciado Francisco de Soto Salazar, y en cumplimiento de lo suso dicho fué á esa Audiencia y Principado, y llegó ahí, dió las dichas cartas al Lugarteniente de S. M., al Regente, Consejo y Audiencia desa dicha ciudad: con los cuales y con los Deputados, trató y confirió el dicho negocio, y el dicho Lugarteniente de S. M. y Regente dieron de nuevo otros apuntamientos, y para comprobacion dellos presentaron algunos testigos, y demás de aquello, hizo otras diligencias y averiguaciones que parecieron ser necesarias para saber y entender la verdad de lo suso dicho. Lo cual por Nos y por el Consejo de S. M., de la general Inquisicion, visto y decretado y acordado acerca dello lo que se debía proveer, y habiéndolo despues conferido y platicado con el Consejo de Aragon que cabe S. M. reside, y consultado con S. M., fué acordado que en esa Inquisicion del prin-

CAP. LIII.—CONC. DEL SANTO OFICIO CON LOS FUEROS DE CATALUÑA. 515
cipado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, y su distrito, se debía proveer y mandar guardar los decretos y capítulos siguientes.

»Primeramente: que en la dicha ciudad de Barcelona los Inquisidores recojan todas las familiaturas que hubieren dado en la dicha ciudad y su distrito, y ansi recogidas nombren y crien en la dicha ciudad de Barcelona cincuenta familiares; y fuera de la dicha ciudad de Barcelona, en las ciudades, villas y lugares de hasta mil vecinos, ó dende arriba, nombren ocho familiares; y en los de cuatrocientos vecinos, seis familiares; y en los que fueren de ménos de cuatrocientos vecinos hasta doscientos, cuatro familiares, y de allí abajo uno ó dos familiares, salvo en los pueblos marítimos ó de frontera, que allí podrán los dichos Inquisidores nombrar en cada pueblo otros dos familiares más de los que pudieren proveer, si los pueblos no fueren marítimos y de frontera: y que ántes que les den las cédulas de sus familiaturas se hagan informaciones *in scriptis* por los dichos Inquisidores, ó por su comisario, de la limpieza de los dichos familiares y sus mujeres, e calidades de sus personas, y que sean pacíficos, quietos y llanos, y no poderosos, frailes ni clérigos, ni homicidas, ni bandoleros, ni procesados, ni facinerosos, ni que estén presos por casos enormes y graves, ni hombres inquietos: y que se dé en Barcelona lista de los dichos familiares al Lugarteniente de S. M., Regente, Consejo y Audiencia real; y en el distrito los dichos familiares sean obligados á presentar sus cédulas de familiaturas ante el Juez ordinario, villa ó lugar donde fuere el tal familiar; y sacar testimonio auténtico de escribano público, de como presentó la dicha cédula; y que los familiares que no hubieran hecho la dicha diligencia no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio de la Inquisicion. Y á vecinos de Barcelona no los hagan familiares de otros lugares viviendo en la dicha ciudad, y si los hubiere los quiten luégo.

»Item: que en los negocios que no son de fe ni dependientes della, y en los casos que conforme a derecho y costumbre vale la inmunidad de la Iglesia, los Inquisidores desa dicha ciudad y principado no saquen della a los familiares delincuentes, ni a otros malhechores que a ella se acogieren.

»Item: que las justicias seculares fuera de la ciudad de

Barcelona puedan conocer en las causas civiles de los familiares, siendo hasta en cantidad de doce libras.

»Item: que los familiares que fueren oficiales de arte mecánica, si delinquieren en casos de fraudes cometidos en sus oficios, obras, pesos y mensuras, sean castigados por los jueces seculares y reales; y lo mismo los familiares tratantes que cometieren fraude en vituallas y provisiones, y en los derechos de la Generalidad del dicho Principado: que en este caso conocerán los jueces diputados de la Generalidad, o otros jueces seculares a quienes respectivamente tocare, y no los Inquisidores: y lo mismo se haga en cualquiera otra persona, oficial o familiar del Santo Oficio, que tuviere oficio público, o real o de universidad, que si en el oficio que así administraren delinquieren, que por razón de ser tal oficial o familiar no goce del privilegio del fuero de la Inquisición.

»Item: que en la ciudad de Barcelona ninguno de los consultores ni oficial, no goce el privilegio del fuero, ni de otra cosa alguna como oficial del Santo Oficio, sino solamente los que tuvieren título del Inquisidor general, y un dispensero, dos abogados de los presos por el crimen de la herejía o dependiente della, y un cirujano y barbero, alguacil, receptor y médico, y se les permitirá a cada uno dellos que tengan un teniente.

»Item: que el que fuere de ese Santo Oficio de esa Inquisición, habiendo mudado el domicilio, y no se habiendo mudado sino viviendo allí para residir por algún tiempo para negocio o otras cosas, haya de gozar el dicho fuero.

»Item: cuando los inquisidores conociere de las causas criminales o civiles que conforme al estilo de aquella Inquisición pueden y deben conocer de los oficiales y ministros y familiares del Santo Oficio, y fuere necesario inhibir a las justicias eclesiásticas o seculares, o dar algún mandamiento inhibitorio contra ellos, usen de las censuras con todo miramiento, guardando el orden de derecho, dando los mandamientos con audiencia y termino competente, y citacion de presente, según la calidad del negocio que ocurriere. Y cuando en semejantes casos se hubiere de dar inhibición contra el Lugarteniente de S. M., Capitan general, Regente, Consejo y Audiencia real, los Inquisidores antes de dar la inhibición envíen un Notario del secreto a dar noticia del caso

que ocurre y relacion del negocio para que se remita a la Inquisición: y hecha esta diligencia, si todavía se hubiere de dar la dicha inhibitoria, la haya de notificar uno de los notarios del secreto: y en semejantes casos mandarán venir a la audiencia del Santo Oficio al Regente y a los jueces de la Audiencia Real.

»Item: que los familiares de esa dicha ciudad de Barcelona y distrito de esa Inquisición, sean obligados de ir por turno y orden a guardar la mar con los otros de la dicha ciudad y lugares del distrito, y so color de ser familiares no se eximirán de la dicha guarda, y los Inquisidores no los ampararán ni defenderán.

»Item: de aquí adelante no se ternan por Comensales, ni de las familias de los Inquisidores y oficiales asalariados, sino aquellos que actualmente fueren continuos Comensales suyos, y llevaren su salario para gozar del privilegio del fuero de la Inquisición, ni los Inquisidores no ampararán ni defenderán a otros algunos.

»Item: que los Inquisidores de aquí adelante tengan mucho miramiento y advertencia en proceder contra los alguaciles reales, y no les prendan sino en casos graves y notorios, en que se hubieren excedido contra el Santo Oficio, y que los Inquisidores no prohiban a los familiares que testifiquen en cualesquier causa ante los Jueces reales, sin que sea necesaria licencia suya.

»Item, que los Inquisidores de aquí adelante no se entrometan a conocer y proceder de causas matrimoniales, sobre el vínculo del matrimonio, ni de decimales, aunque sean de familiares y oficiales del Santo Oficio.

»Item: que en las cédulas de familiaturas que de aquí adelante los Inquisidores dieren, guarden la forma y orden que del Consejo de la general Inquisición se les enviará, y no añadirán ni porman en las cédulas que dieren otras palabras algunas.

»Item: que los familiares en el traer de las armas cerca de la medida guarden las pregmáticas del dicho principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, y los Inquisidores contra desto no los ampararán, salvo cuando fueren en ejecucion del Santo Oficio, que entónces llevarán las que por los Inquisidores se les ordenare.

»Item: que los Inquisidores, fuera del caso del crimen de la herejía o dependiente della, no impidan a los Jueces reales la ejecucion de su justicia con personas que no sean de la jurisdiccion del Santo Oficio, con ocasion que los dichos Inquisidores digan que los tales delinquentes han cometido delito cuyo conocimiento les pertenece: sino que libremente ocurriendo semejantes casos, y habiendo prevenido la justicia que podrán ellos despues proceder al castigo de los tales delinquentes.

»Item: si acaeciére que alguna persona que esté presa en las cárceles reales fuere repetida por los Inquisidores por cosas tocantes al crimen de la herejía o dependiente della, que en caso que las dichas personas no hayan de ser relajadas a la justicia o brazo seglar, en tal caso, acabadas y fenecidas por los dichos Inquisidores las causas de los que así hubieren repetido, los remitan y tornen a la cárcel de donde fueron traídos á la Inquisicion.

»Item: que los Inquisidores en los casos y causas criminales de que pueden conocer, fuera del crimen de la herejía, o especie de ella, o de ella dependiente, no saquen los delinquentes al auto público de la fe; y que cuando hubiere de haber en semejantes causas relajacion al brazo seglar, llamen por Consultor o Consultores para la determinacion á los Jueces a quienes se hubiere de hacer la tal relajacion.

»Item: que los Inquisidores no defenderán en dicho principado y condados de Rosellon y Cerdaña y distrito, ni ampararán a los familiares que gavillaren los granos, trigo y cebada y otros mantenimientos contra las ordenanzas de dicho principado y condados de Rosellon y Cerdaña: ni menos en tiempo de peste ampararán, ni defenderán a los dichos familiares para que dejen de guardar la orden que estuviere dada para evitar la contagion de la dicha peste, y dejen y permitan que las ropas y otra hacienda que los dichos Familiares metieren en la dicha ciudad y otros lugares del distrito sean reconocidas: y que en esto no impidan a las justicias reales la ejecucion de las penas contenidas en las pregmáticas y ordenanzas reales que acerca desto disponen.

»Item: que en Tarragona, Gerona, Seo de Urgel, Manrresa, Vich, Elna y Perpiñan, y en los pueblos maritimos y de frontera, haya comision del Santo Oficio de la Inquisicion y

no en otras, que se llamen y nombren Comisarios deputados: y éstos tales no conozcan de causa alguna para la determinar, mas de recibir informaciones y remitirlas a los Inquisidores, sus capturas, salvo cuando se temiere fuga en las personas contra quien se recibieren las dichas informaciones: y los dichos Comisarios no darán patentes ni boletines para traer y sacar bastimentos, ni otras cosas, ni darán inhibitorias, ni tomarán competencias con ningun juez eclesiástico ni seglar; porque ocurriendo semejantes casos han de conocer de él los Inquisidores por sus personas: Y cada uno de los dichos Comisarios podrá tener un asesor y un notario, y éstos tan solamente gozarán como familiares: y si hubiere menester alguacil, nombrará un familiar del número del lugar donde residiere, el cual no traerá vara, salvo cuando hubiere o sucediere cosa en que haya de ejecutar su oficio: excepto en Tarragona, Gerona, Perpiñan, Seo de Urgel, Manrresa y Vich, que en estas ciudades y tierras las podrán traer de ordinario, como lo han hecho hasta ahora; y los dichos alguaciles que así ha de haber en los dichos pueblos, ni gozarán del fuero y privilegio del Santo Oficio sino sus personas como familiares, y los demás oficiales: y que los demás Comisarios y Asesores y los que llaman discretos fuera de la dicha ciudad de Barcelona, en la cual podrá haber dos personas que sirvan del dicho oficio, se quiten, y revoquen los títulos y poderes, y de aquí adelante no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio, ni los Inquisidores les ampararán, ni habrá nómina de ellos en la Inquisicion.

»Item: que los dichos Inquisidores, fuera del número de oficiales y familiares que de suso va declarado, no tengan otros a quienes llamen comisarios so color de cometellos prisiones de algunas personas que por ellos estuviesen mandados prender, sino que cuando se hubieren de hacer las dichas capturas, se hagan por los dichos Oficiales o Familiares; y si pareciere cometerlas a otra persona alguna, las tales personas a quien se cometieren las dichas prisiones, por razon de aquello no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio: y si algunos destos estuvieren provehidos los quiten y revoquen luego, y recojan sus cédulas.

»Item: las mujeres viudas de los familiares asalariados del Santo Oficio, no mudando estado, gozarán del privilegio del